ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "las Partes":

DESEOSOS de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

ESTIMANDO que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo sería conveniente dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena en el país de su nacionalidad;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

- Las penas impuestas en la República de Bolivia a nacionales de la República Federativa del Brasil podrán ser cumplidas en Brasil de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- Las penas impuestas en la República Federativa del Brasil a nacionales de la República de Bolivia podrán ser cumplidas en Bolivia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines de este Acuerdo se entiende que:

- a) "Estado Remitente" es la Parte que sentenció al condenado y de la cual el condenado deberá ser trasladado.
- b) "Estado Receptor" es la Parte a la cual el condenado será trasladado.
- c) "Condenado" es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.

ARTICULO III

La autoridad encargada de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo, es en el caso de la República Federativa del Brasil el Ministerio de Justicia, en el caso de la República de Bolivia, el Ministerio de Gobierno.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Acuerdo, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;
- b) Que la condena no sea la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;
- c) Que la pena que esté cumpliendo el condenado tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;
- d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea no menor a un año; y
- e) Que el condenado haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado Remitente.

ARTICULO V

- 1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Acuerdo y sobre las consecuencias jurídicas derivadas del traslado.
- En caso que lo solicite, el condenado podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado Remitente, para solicitarle se preparen los antecedentes e informaciones referentes al condenado.
- 3. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Remitente deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que su consentimiento fue dado voluntariamente.

ARTICULO VI

- 1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado Receptor al Estado Remitente, por la vía diplomática.
- 2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado Receptor evaluará el delito por el que la persona haya sido condenada, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el condenado tenga con la sociedad del Estado Receptor y toda otra circunstancia que pueda ser considerada como factor positivo para la rehabilitación social del condenado en caso de cumplir la pena en el Estado Receptor.

3. El Estado Receptor tendrá absoluta discreción para presentar o no el pedido de traslado al Estado Remitente.

ARTICULO VII

- El Estado Remitente analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.
- 2. El Estado remitente podrá negar la autorización de traslado sin indicar la causa de su decisión.
- Negada la autorización de traslado, el Estado Remitente podrá revisar ulteriormente su decisión a instancia del Estado Receptor, para viabilizar el traslado.

ARTICULO VIII

- Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y fecha de la entrega del condenado y la forma en que se hará efectivo el traslado.
 - El Estado Receptor será responsable de la custodia, transporte y gastos derivados del traslado del condenado de acuerdo a su legislación interna desde el momento de la entrega.
- El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por los gastos derivados del traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.
- 3. El Estado Remitente suministrará al Estado Receptor los datos referentes a la sentencia y la documentación adicional que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena, así como los informes complementarios que el Estado Receptor juzgare pertinente.

Tales datos y documentación deberán ser legalizados cuando así lo solicite el Estado Receptor.

4. A solicitud del Estado Remitente, el Estado Receptor proporcionará informes sobre el estado de ejecución de la sentencia del condenado trasladado conforme al presente Acuerdo, incluyendo aspectos concernientes a su libertad condicional u otros subrogantes penales.

ARTICULO IX

El condenado trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Remitente y su posterior traslado.

ARTICULO X

 El Estado Remitente tendrá jurisdicción exclusiva respecto a todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

- 2. Sólo el Estado Remitente podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado Remitente produce la decisión adoptada.
- 3. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional, anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado remitente

ARTICULO XIII

- 1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.
- La autoridad judicial del Estado remitente solicitará las medidas de vigilancia de su interés por vía diplomática.
- 3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado Receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informadas a las autoridades judiciales del Estado Remitente sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Acuerdo, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTICULO XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Acuerdo.

ARTICULO XVI

Este Acuerdo será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad o con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO XVII

- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la recepción de la última nota 1. diplomática por medio de la cual las Partes se notifiquen haber cumplido los requisitos constitucionales respectivos.
- Este Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo 2.mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de la fecha de dicha notificación.

En testimonio de lo cual los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los 26 días del mes julio del año de 1999, en dos ejemplares originales en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE BOLIVIA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

FEDERATIVA DEL BRASIL